

NORMA GENERAL NUM. 3, de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS. Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de fecha 10 de Noviembre de 1980, por la que establece una serie de gastos deducibles en las rentas de la Tercera Categoría.

(El Caribe — 14 de Noviembre de 1980 — pág. 5; Listín Diario — 14 de Noviembre de 1980 — pág. 4; El Sol — 14 de Noviembre de 1980 — pág. 11; El Nacional de Ahora — 14 de Noviembre de 1980 — pág. 4-A. — Se reproduce la primera de las publicaciones).

PUBLICACION OFICIAL



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
NORMA GENERAL NO. 3

VISTA: la Ley N° 5911 del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada, y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: que conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 5911, a los fines del Impuesto de Tercera Categoría se admite la deducción de los gastos necesarios para "obtener, mantener y conservar las rentas grabadas".

CONSIDERANDO: que la evolución experimentada en el ámbito del mercado ha provocado que gastos que en otras épocas se consideraron superfluos resultan ahora necesarios y hasta imprescindibles.

CONSIDERANDO: que para evitar diferencias en el trato a los contribuyentes es oportuno el establecer normas que hagan posible la interpretación uniforme de la Ley tributaria para su aplicación en todo el territorio nacional.

LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 119 de la Ley N° 5911, y 5 del Primer Reglamento N° 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962 dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL PARA LA APLICACION DEL
 IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Art. 1.- Se considerarán como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas de Tercera Categoría y por tanto deducibles:

- a) Las cuotas de Clubes Sociales que paguen las empresas en favor de sus empleados, ejecutivos o socios.
- b) Los regalos a personas determinadas, relacionadas con la empresa

siempre que estén debidamente comprobados y no excedan la suma de RD\$-100.00 anuales por persona.

c) Las atenciones en restaurantes u otros lugares públicos a clientes o relacionados, siempre que se haga figurar, anexo al comprobante del gasto, el nombre de la persona que recibe la atención y si está vinculada a alguna empresa, el nombre de esta.

d) Los gastos de viaje al exterior de funcionarios o empleados, cuando hayan constancia de los contactos comerciales realizados o de los negocios efectuados. Cuando los viajes obedezcan a la celebración de ferias, convenciones u otros eventos similares, deberán anexarse al comprobante, las invitaciones, folletos o programas correspondientes.

e) Los gastos de viaje de la esposa del ejecutivo, siempre que se justifiquen anexando a los comprobantes la invitación y los programas especiales para las esposas asistentes al evento.

f) Los gastos en que incurren las empresas en la celebración de convenciones que tengan al país como sede; tales como arrendamiento de locales o espacios físicos, proyectores u otros equipos utilizados en las mismas, etc., debidamente comprobados.

ARTICULO 2.- La relación de gastos admitidos mediante esta norma como una adición a los enumerados en la Ley y los Reglamentos es limitativa.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. FERNANDO A. RAVELO ALVAREZ,
Director General del Impuesto Sobre la Renta.